



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9612-2005-PA/TC
LIMA
SINDICATO DE OBREROS
MUNICIPALES DE BREÑA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de marzo de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Isidoro Castulo Cano Huerta, representante del Sindicato de Obreros Municipales de Breña, contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 71, su fecha 21 de junio de 2005, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante pretende que la Municipalidad Distrital de Breña cumpla con pagar a sus afiliados las remuneraciones de la quincena de junio a diciembre de 2004, es decir, el monto correspondiente al total de seis meses y medio impagos; así como que se les abone las gratificaciones de julio y diciembre de 2004.
2. Que con fecha 28 de enero de 2005, el Quincuagésimo Séptimo Juzgado Civil de Lima rechazó liminarmente la demanda por estimar que la demanda debe ser tramitada en la vía laboral, conforme al inciso 2) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional.
3. Que este Colegiado en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
4. Que de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto por el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, han quedado determinadas ya las materias laborales individuales que deben ser tramitadas en la vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección de los derechos constitucionales supuestamente vulnerados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Que este Tribunal, en el fundamento 11 del Exp. N.º 0331-PA/TC (caso Atacocha) ha señalado que “ La sentencia recaída en el Exp. N.º 206-2005-PA/TC, establece precedentes vinculantes acerca de la competencia de esta sede para conocer de controversias derivadas de materia laboral individual, pública o privada. Consecuentemente, se reserva la competencia de este Colegiado para conocer casos que involucren violaciones a los derechos constitucionales laborales de carácter colectivo”.
6. Que en el presente caso, tratándose de un Sindicato que reclama la vulneración del derecho a la remuneración de sus afiliados, y a tenor de la jurisprudencia reseñada, la demanda debe ser admitida. Siendo así, y visto que la demanda ha sido rechazada liminarmente en las instancias inferiores, se ha incurrido en un vicio del proceso; consecuentemente, conforme al segundo párrafo del artículo 20º del Código Procesal Constitucional, debe declararse la nulidad de todo lo actuado a fin de que se admita la demanda.

Por estas consideraciones, con el voto singular del magistrado Vergara Gotelli, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar la nulidad de todo lo actuado hasta fojas 48, inclusive, a efectos de que se proceda a admitir la demanda y correr traslado de ella a la Municipalidad demandada.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP.N.º 9612-2005-PA/TC
LIMA
SINDICATO DE OBREROS MUNICIPALES
DE BREÑA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente voto con el debido respeto por la opinión vertida por el ponente, por los siguientes fundamentos:

1. Cuando el acto procesal de impugnación de resolución judicial se realiza de acuerdo a todos los requisitos necesarios que hagan posible su tramitación, el superior jerárquico, al revisar, tiene la opción de **confirmar, revocar o declarar nula** la resolución impugnada. La Real Academia Española ha definido cada vocablo, así tenemos que **confirmar** es corroborar la verdad, certeza o el grado de probabilidad de algo, **revocar** es dejar sin efecto una concesión, un mandato o una resolución y lo **nulo** es aquello falto de valor y fuerza para obligar o tener efecto por ser contrario a las leyes, o por carecer de las solemnidades que se requieren en la sustancia o en el modo. La norma procesal recoge lo definido y en base a la doctrina jurídica hace una distinción sustancial entre el concepto de revocar y anular, señalando que **revocar** es dejar sin efecto una resolución, en este caso el acto procesal subsiste pero sus efectos no se ejecutan y por esta razón el juez puede modificar la decisión del inferior, en tanto que **anular** significa que el acto procesal es inexistente, no subsiste, es inválido, nunca se realizó, ello debido a que se ha cometido un vicio procesal, es decir, se ha violado la ley procesal que hace imposible obtener la finalidad del acto viciado, ello implica realizar nuevamente el acto procesal viciado. En el proyecto de resolución no se explica cómo se ha violado la ley procesal (vicio) por lo que la institución procesal de la nulidad no corresponde aplicarse.
2. Por lo precedentemente expuesto y considerando que, como se precisa en el proyecto se trata de un tema constitucional, asistimos a un caso que por los hechos que sustentan la pretensión aconseja abrir el proceso constitucional que propone el recurrente para definir en su oportunidad el fondo del conflicto referido en la demanda, pues se trata de un caso constitucionalmente justiciable. En conclusión debe revocarse el auto impugnado de rechazo liminar y como consecuencia disponer que el juez constitucional de la primera instancia proceda a admitir a trámite la demanda, abriendo el proceso de amparo de su referencia.

Por lo expuesto mi voto es porque se **REVOQUE** la resolución de grado y **MODIFICÁNDOLA** se admita a trámite la demanda

Sr.


VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:


Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)